198

ARCHIVO HISTORICO
BOLAÑOS

dryuso escripto apedimiento de iohan gonçalez vezino de bolaños tornado
fielmente delatin en Romance en castellano. por quanto el dicho iohan
gonçalez dixo al dicho alcalá que auia de presentar el dicho preuilleio en
muchos lugares & ante muchas personas que non entendian latin. de
qual preuilleio tornado delatin en Romance el thenor del de palabra a palabra
es este que se sigue. Como aquellas cosas que se fazen en tiempo alar
gado por tracto de tiempo toman oluidança si non son firmadas por testi
gos de escripta. Por ende yo la sobredicha reyna doña mayor fiesto auer alos presentes
como alos por venir. que yo merçed auia por la gra de dios reyna de castilla
de toledo. de gualeria murcia de iahen. de seuilla de cordoua de badajoz
de algarue. señora de molina. por consentimiento & plazer de mis amados fijos
el alabre don fernando nobile rey de castilla de toledo. de gualeria murcia de iahen
de seuilla de cordoua de badajoz de algarue. señor de molina. & del infante don alfonso de mi
grado coraçon & voluntad. Por la salut propia & por remedio de mi al
ma & delas animas de mi padre & de mi madre fago carta de donacion
de otorgamiento & confirmacion & de firmeza a vos el alcayde & ala horden de la
caualleria dela horden de calatraua. & a vos don gonçalo vanes maestre
dela dicha caualleria & a vos sus freyles. & otrosi a vos el conuento delos
freyles que sodes a dios esta dicha caualleria que sea para siempre. por
ende vos de rodrigo entrica mente aquella mi villa que es llamada lobon con
sus vasallos & sus terminos & pertenençias & sus derechos & sus rentas & sus heredades
labradas & non labradas montes fuentes & sus entradas & salidas & todos
los terminos & pertenençias & sus entradas que yo auia en el dicho logar por
que la vos dexo para siempre. & la auades vos & vuestra orden por juro de heredat libre mente & pacificamente sin alguna contradicion.
Carta mi carta de donacion en que se sigue & firmada de mi nombre. & mi alguacil
no de mi linaje. & de otro atramiento de tinta escripta en mi confirmacion. &
prestimonio que no quebrantase esta presente carta o menguase en alguna cosa
o en alguna parte della. & la mandase guardar en todo segund dicho es. & la
mandase complir segund que en ella se contiene. & por que se faga mas cierta
& mas firme & mas estable. mande sellar esta mi carta con mi sello de cera
colgado. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es. don
Rodrigo arçobispo de toledo primado de las españas confirma.
el infante don alfonso hermano del señor rey confirma. mauricio
obispo de burgos confirma. tello obispo de palencia confirma. bernaldo obispo
de segouia confirma. lop obispo de siguença confirma. iohan obispo de
calahorra confirma. pedro obispo de osma confirma. gonçalo obispo de
cuenca confirma. domingo obispo de auila confirma. domingo obispo
de plasencia confirma. iohan abbat de valladolit chanciller del señor rey

el signo de berenguella Reyna de castilla. lope diaz de faro alferes del se
nor Rey confirma. gonçalo ruys mayordomo de la casa del Rey confir
ma. aluar perez confirma. alfonso tellez confirma. Rodrigo rodrigues
confirma. garcia fernandez confirma Ruy gonçalez confirma guillermo go
calez confirma. diego martinez confirma. gil manrrique confirma. tel
alfonso confirma. garcia gonçalez merino mayor en castilla confirma. e
iohan de acala escriuio por mandado del chanceller. el qual dicho traslado
seguund dicho es del dicho latin por mi el dicho notario en Romançe caste
llano de palabra a palabra. non añadiendo nin menguando alguna cosa
que varie la sustançia del fecho nin mude el entendimiento fiel mente tor
nado. el dicho domingo martinez alcalde a pedimiento del dicho iohan gon
çalez para que vala e faga tanta fe en juyzio e fuera de juyzio en qual
quier logar que paresçiere Commo el dicho preuillejo original por que lo
vido e fallo que era sano e non Roto nin cançellado nin viçiado nin al
guna parte del sospechoso enterpuso en ella su actoridat judiçial
e su decreto. fecho fue este traslado en la dicha villa de almagro. en veynt
dias del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro saluador ihesu christo de
mill e quatroçientos e honze años. testigos que fueron presentes. die
go martinez. e alfonso garcia. e garcia martinez. e pascual domingo. e diego
gonçalez vezinos de la dicha villa de almagro para esto llamados espeçial
mente e Rogados. yo domingo lopez de [illegible] clerigo de la diocesis de [illegible]
notario publico por auctoridat apostolical fui presente a todo lo sobre dicho
en vno con los dichos testigos e fiz escreuir este traslado e tornado lo
en esta publica forma e signelo de mi signo acostumbrado en testimonio
de verdat. Presentado ante los contadores de nuestro señor el Rey de la [illegible]
suo [illegible] por parte del conçejo de bolaños en medina del campo diez dias
de diziembre año del nasçimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quatro
çientos e treynta e tres años en el pleyto que han con el procurador fiscal
del dicho señor Rey. En el nombre de dios amen. Este es traslado de
vn preuillejo Rodado del muy noble don alfonso de buena memoria Rey
que fue de castilla sellado con su sello de plomo en filos de seda blanca e ver
mesa escripto parte en latin e parte en Romançe castellano. por mandado
de domingo martinez alcalde en la villa de almagro. por mi el notario
publico de yuso escripto de yuso escripto. a pedimiento de iohan gonçalez
vezino de bolaños. e tornado fiel mente de latin en Romançe en esta
publica forma. por quanto el dicho iohan gonçalez dixo al dicho alcalde
que auia de presentar el dicho preuillejo en muchos lugares e ante mu
chas personas que non entendian latin. del qual preuillejo. el tenor e del
de palabra a palabra es este que se sigue. Conosçida cosa sea a todos los
omes que esta carta vieren Commo yo don alfonso por la graçia de dios Rey de

castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen
Yo vn priuilleio al rey don fernando mio padre cuque otorgo la donacio
de los lugares que dio la reyna doña berenguella mi abuela al maestre don
gonçalo yuañez & a la horden de calatraua fecho en esta guisa. Conos
da cosa sea & manifiesta a todos los presentes auenir a los q̃ uerán q̃ yo
fernando por la gracia de dios rey de castilla & de toledo. con mio con mi muger
beatriz reyna & con mios fijos alfonso fadrique. & fernando. fago carta
de otorgamiento confirmacion & firmeza para siempre de la dicha adios
& a la horden de la caualleria de calatraua. & a vos don gonçalo yuañez
maestre que sodes de la dicha caualleria. & a vos sus conuentos. & a vos
todo el conuento de los freyles caualleros que con sigo sodes a dios presentes
& por uenir. Por cuanto otorgo vos aquella donacion & los lugares que vos dio
la muy amada mi madre doña berenguella noble reyna de castilla &
de toledo añadiendo que nunca vos fuese fecho mal ni prendo a la dicha villa &
otorgo vos aquella donacion & aquella manera que vos la dio mi madre
que la ayades para siempre por juro de heredat sin renocacion libremente
& pacificamente. & la poseades para siempre. & esta carta de mi otorga
miento este firme & el noble para entre dos tiempos & si alguno quisiere
quebrantar o menguar esta carta en alguna cosa ni yr contra ella en manera mengua
la uia de dios todo poderoso & porque cuyda ala parte real mill dineros
de oro & vos torne el dapño doblado que los hobiere esto los fuere fecho. fecha la
carta en toledo en quatro dias del mes de junio hera de mill & dozientos
& setenta & siete en el año de la nat del mi señor &c yo el dicho rey firma
no esta carta que mandé fazer & yo el sobredicho rey don alfonso
& cetera &c en buena sana & reyna doña violante mi muger & con mi
fija la infante doña berenguella. en castilla. en toledo en leon en gallizia
en sevilla en cordoua en murcia en jahen. en baeça en badajoz. en el
algarbe. Otorgo este priuilleio & confirmolo. fecha la carta en toledo
por mandado del rey. veynte & dos dias andados del mes de abril en
hera de mill & dozientos & nouenta & dos años. Don alfonso de molina
la confirma. don fadrique la confirma. don enrrique la confirma. don ma
nuel la confirma. don fernando la confirma. don felipe deano de sevilla
la confirma. don sancho electo de toledo la confirma. don iohan arçobispo
de santiago la confirma. don alvabitho alcaçan del rey de granada vasallo
del rey la confirma. don mahomad aben mahomed alahmad rey de
murcia vasallo del rey la confirma. don abemahfot rey de niebla va
sallo del rey la confirma. don ayraldo obispo de burgos la confirma
don rodrigo obispo de palencia la confirma. don remon obispo de
segouia la confirma. don pedro obispo de sigüença la confirma

dongil obispo de osma la confirma. don matheo obispo de siguença la confirma. don bruyto obispo de jahen la confirma. don assur obpō de calahorra la confirma. don lopez electo de segouia la confirma. don adam obispo de plasencia la confirma. don salamon obispo de salamanca la confirma. don frey perez obispo de cuenca la confirma. don frey perez maestre de la horden de calatraua la confirma. don nuño gonçalez la confirma. don alfonso lopez la confirma. don ruy gonçalez la confirma. don simon ruyz la confirma. don alfonso tellez la confirma. don fernant ruyz de castro la confirma. don pero nuñez la confirma. don nuño gillen la confirma. don pero gutierrez la confirma. don rodrigo gonçalez del merino la confirma. don rodrigo alvarez la confirma. don fernand garcia la confirma. don alfonso garcia la confirma. don diego gomez la confirma. don gomez ruyz la confirma. diego lopez de haro merino mayor de castilla la confirma. gil perez merino mayor del reyno de murcia la confirma. maestre fernando notario en castilla la confirma. don guillen vizconde de beart bayllo del rey la confirma. don guillen vizconde de limoges bayllo del rey la confirma. don lopez de faro alferez del rey la confirma. don iohan garcia mayordomo de la corte del rey la confirma. signo del rey don alfonso. ruy lopez de mendoça almirage de la mar la confirma. sancho martinez de rodax adelantado de la frontera la confirma don garcia perez de toledo notario de la frontera e del andaluzia la confirma. la vegua de leon baga. don pedro obispo de oviedo la confirma. don pedro obispo de zamora la confirma. don pedro obispo de salamanca la confirma. don pedro obispo de alborgala la confirma. don lesmes de abad de abdat la confirma. don nuñez obispo de tuy. la confirma. don iohan obispo de orence la confirma. don gil obispo de ssa la confirma. don iohan obispo de monte nedo la confirma. don perez de minguez obispo de auila la confirma. don frey rodrigez obispo de silue la confirma. don pelay perez maestre de la horden de santiago la confirma. gonçalo nuñez merino mayor de leon la confirma. ruy ruyz merino mayor de gallizia la confirma. don martin fernandez notario en leon la confirma. don rodrigo alfonso la confirma. don nuño alfonso la confirma. don rodrigo gomez la confirma. don rodrigo frellas la confirma. don iohan perez la confirma. don fernando yañez la confirma. don nuñez gil. la confirma. don andres de santiago la confirma. don gonçalo ramirez la confirma. don rodrigo rodriguez la confirma. don alvar dias la confirma. don pelay perez la confirma. alvar gil de fromesta la escrivio el año segundo quel rey don alfonso fresno. al qual dicho traslado segund dicho es del dicho latin. yo mismo de dicho notario en romance castellano de palabra apalabra. non añadiendo. nin mengando alguna cosa. que mude

la sustançia del fecho sin variar el entendimiento, fielmente tornado del dho
domingo martines alguazil apedimiento del dicho iohan gonçales para q̃
bala e faga tanta fe en juyzio e fuera de juyzio en manera qual q̃ lo gnr̃ q̃ pre
sentare como el dicho previllejo original por que lo vio e fallo que se
sanó e non roto nin cancellado nin viçiado nin en alguna parte del los fecho
so y entrepuso causa en manera sin autoridat judigal e su decreto fecho fue este
traslado en la dicha villa de almagro catorze dias de octubre año del nasçi
miento del muestro salvador ihu xpo de mill e quatro çientos e ochenta año
testigos que fueron presentes. diego martines. ral fonso garçia. e gñ
martines. e pedro domingo. e pero gonçales vesinos de la dicha villa
de almagro para esto llamados espeçialmente rogados. Yo domingo
lopez de Cirano clerigo de la diocesi de jaen. notario publico por autoridat
apostolical fuy presente a todo lo sobre dicho en uno con los dichos testigos
e fize escrevir este traslado e tornado lo en esta publica forma signelo de
mi signo acostumbrado en testimonio de verdat. presentado ante los al
caldes de muestro señor dicho rey de las sus alçadas por parte del conçejo de
bolaños en medina del campo dies dias de diçiembre. año del nasçimi
ento de nro señor ihu xpo de mill e quatro çientos e treynta e tres años en el
pleyto que trata con el procurador fiscal del dho señor rey. Y espan
diendo en quanto en esta carta de confirmaçion hiçieron como ante mi gonçalo garçia
de loçero mayor de nro señor el rey en el reyno de toledo juez dado e
en el fecho adelante en virtud por una carta de complimiento del dicho
señor rey. firmada de su nonbre que ante mi fue dada e presentada en el
[illegible]
mer garçia nro teniente q̃ mayor en el reyno de toledo como aquel que
amamos e de quien mucho fiamos. fazemos vos saber que don pero
munyz maestre de calatrava. nos embio dezir que la villa de cuenca
e las villeuelas e bolaños e camaras que son del dicho maestre. e los su
yos que en ellos e los vesinos e moradores de los
dichos lugares que nunca pagaron monedas ni ninguna cabeça de pe
chos nos hemos por merçed que ellos fiziesen a la dicha su horden
e nos gelas avemos confirmadas por previllejos de confirmaçion
que les dimos. e dizen que agora que los arrendadores que arrendaron
de nos las monedas deste año que pasó de la hera de mill e quatroçien
tos e diez e ocho años que demandan las dichas monedas a los vesinos e mora
dores de los dichos lugares e que les prendan por ellas muestras de pren
das que les nos dimos en esta razon. e lo qual dizen que les cabe grand
agravio en la dicha su horden e que quebrantan sus previllejos
e sus libertades e buenos usos e buenas costunbres. segund que fue
guardado fasta aqui. e vos bien sabedes en como nos arrendamos

las dichas monedas con tal condicion que ninguno ni algunos non fue
sen escusados de pagar las dhas monedas. salvo aquellos que fueron
escusados de pagar en el año que el rey don alfonso mio padre que dios
perdone tomo cercada a algezira. Por que vos mandamos vista esta
nuestra carta que cubredes vn omne de buen recabdo a los dichos lugares
e fagades pesquisa en ellos e en los lugares de sus comarcas e si fuere
des por pesquisa cierta que los dichos lugares o alguno dellos. e los dhos
vezinos de cada vno pagaron monedas en el dicho año que el rey
don alfonso mio padre tomo cercada a algezira e mandades vos que fa
gades prender luego aquellos tales lugares por las dichas monedas e
por la vista que le fiziere sobre esta razon. e fagades entregar a los
dichos arrendadores de lo que han de auer de las dichas monedas e si fa
llardes que non pagaron en el dicho tiempo las dichas monedas. man
damos vos que de nos bien ciertos a los dichos lugares en que les quales
sea en vuestra mano esta nuestra carta por la qual les fagades salir a los mio
arrendadores de vno a aquellos lugares non les tengades de pagar las
dichas monedas. e si los dichos arrendadores algunos dineros hanten mad
dado algunas prendas han fecho sacar a los dichos lugares. mandamos
vos que gelos fagades tornar luego en las vistas que les hizieron o fize
ren de aquin adelante sobrella razon aunque lo ayan fecho por nras
que nos les enbiemos nuestra vntunaon de fazer pesquisa a la dha horden e de
todos mandamos dar esta nuestra carta de pvar sellada con nuestro sello
de la pvidat. Dada en la muy noble abdat de leon veynte e ocho dias
de [illegible] e quatro cientos e [illegible] años. yo el rey
dicho al vuestro carta del dicho señor rey me fue mostrada e presentada
por parte del dicho maestre e requerido de su parte que fiziese e cumpli
ese lo que en ella es contenido. E el dicho señor rey me enbiaua por
ella mandar. E visto en como yo obedesciendo el mandamiento del dho
señor rey segund que dicho es e fecha remision segun el tenor en la dha
carta contenido e por quanto yohan martinez del amo vezino de vi
lla real fiera es omne y vezino e suficiente e tal que guardara en esto
seruicio del dicho señor rey e el derecho de las partes. en la faziendo la
dicha pesquisa. E otrosi yo fiera ocupado cerca de otros negocios
que fueran seruicio del dicho señor rey por virtut del dicho poder a mi
dado por la dicha carta de comision. en vos mende al dicho yohan martinez
la dicha pesquisa para que la fiziese el afuere en los dichos lugares
e comarcas segunt que el dicho señor rey lo enbiaua mandar
por la dicha su carta. toda via con entencion de tornar ante la dicha
comision. por que fecha la dicha pesquisa. yo fiziese e cumpliese sobre
ello lo que de derecho deuiese. guardando el tenor de la dicha carta. de

comision, e mandel que requiriese sobriello al dicho maestre o alu lugar
teniente o alu procurador. E eso mismo alos dichos arrendadores delas
dichas monedas que fuesen ante el dicho iohan martinez de enbiasen a
fazer la dicha pesquisa e conoscer los testigos siquisiesen, ante fecha e
sacada que ella enbiase signada de escribano publico e testada e sellada
con su sello porque la pudiese leer ante quel dicho señor Rey me enbiase
mandar por la dicha su carta. E visto en como el dicho iohan martinez en
siguiendo el thenor e mandamiento del dicho señor Rey. E la enviada
dada fecha por my en la manera que dicha es fue a fazer la dicha pesquisa ante
del dicho en como lo fizo saber en bilbilla real en las casas de morada de dō ruy
abed. e dōdon dauid ben ruy. e iohan martinez de villa real suvinpu
nero en su persona antel en como alos endadores delas dichas monedas que
fuesen o enbiasen su procurador aber fazer la dicha pesquisa. E dada lo
qual les asigno termino acerto. E en como por su parte del dicho
cabel dicho iohan martinez fue pedido alos alldes de villa real quel dichos
don este escribano publico e fiziese su sobrefecha. para que estonces el con el a
fazer la dicha pesquisa. e en como mando al fonso estriano
publico dela dicha villa que este dicho cabel ala fazer. E en como por
quanto el dicho martin alfonso iglesia o alpado de otros negocios fue
embiado que ella dicha a fazer la dicha pesquisa con el iohan martinez
fernandez dias alli alcalde de bilbilla real. E visto su testimonio que fue pre
sentado ante los dichos iohan martinez diego lopez e fernando dias
alli alcalde por parte del dicho iohan martinez al endado. e en como por
[illegible] para que fiziesen [illegible] la dicha pesquisa con el [illegible]. E
en como el dicho iohan martinez embiando. a vierdo a prestado alos
dichos alendadores que fuesen con el abrir e conoscer los dichos testigos
fue fazer la dicha pesquisa en aquellos lugares e conmarcas quel le
mandado de parte del dicho señor Rey señalada mente en bilbilla real e en
day muel e chalmaco. e en quadalhajara e visto en como fecha e cerra
da e sacada la dicha pesquisa fue enbiada ante my. E en como yo esta
do en toledo. E por quanto en fin de este fecho librado en la manera que
me fue en pinchada. E por mayor abondamiento e rigor de derecho
yo fize emplazar abnde cabo e fueron emplazados los dichos alendadores
delas dichas monedas que pareciesen ante my en la dicha toledo
abrir publicar la dicha pesquisa e dello su derecho. E oyr sobre ello
sentencia. E menester fuese. E en como fize abrir e publicar la dha
pesquisa e vistos los testigos en ella contenidos e publicados e examinados
sus dichos e dichos fielmente e diligentemente. e todo lo otro
que sobre esta razon pasó antel dicho iohan martinez. E despues desto

antre my fayta que me fue pdido & requerido quelo librase segunt falla
se por derecho. & yo amdo & requerido sobre todo my auiseso avn omes bue
nos letrados sabidores en fuero & derecho siguiendo el theor & mandamie
to sobre dicho segund dicho es. abiendo otrosy pueslo plazo para lo libra
dua este dia que esta sentencia es dada fallo que se prueua & es pronun
cida complida mente quanto aumple por lo que dieron & testiguaron los dhos
testigos en la dicha pesquisa trauada & juramentos. en auino los bes & no
& molinares delos dichos lugares de auila & de lanos & sanct silueste & yu
guetes de la cuuana de las veguas de quatrina que non pagauan mens
al dicho rrey don alfonso en este auino que este grand la abdat de algetara
ques andaron con quel dicho señor rey mando alberidar las dichas
monedas. & non antes my despues aca alos omes reyes onde el viene &
my al dicho señor rey falla aqui & que fueron siempre tenudos de la
pagar por lo qual que non deuen pagar alos arrendadores de las dichas
beynte & quatro monedas las dichas beynte & quatro monedas que al dicho señor rey
fueron mengadas el dicho año que deuian de mandan sobre que dis
les prendauan & tomauan los quales fallauan & que les quitos los
sobre dichos de las pagar segunt la dicha pronunca & las dichas con
diciones con que el dicho señor rey auia dado las dichas beynte & quatro
monedas & otrosy sigun la voluntat por el enpremdida & el dicho al
cadia & que non bien por ello desfuero al fuero al dicho señor rey &
pues segunt dan escrito alos dichos arrendadores la dicha condicion
con que alberidaron las dichas monedas & que les deuen ser guardadas
[illegible]
maestres de la dicha horden han delos dichos bienes confirmados del dicho
señor rey & que les non deuen ser prendados ni tomado ninguna cosa
de lo suyo por las dichas beynte & quatro monedas. & por end fagan
esto siguiendo el dicho poder amy dado & mio dicho es. quito & de por
libres & quitos alos bezinos & moradores delos dichos lugares de a
yuda & de lanos & de sanct silueste & alos dichos yuguetes de la
dicha cabana de cuentrina & a cada uno dellos & las dichas monedas
& mando & defiendo por esta my sentencia alos dichos alcaldes & alguasiles
delas dichas monedas que non prendan ni tomen alos delos dichos
lugares & yuguetes sobre dichos ninguna cosa alguna dellos agora ni de
aqui adelante. ninguna ni algunas cosas de lo suyo por rason de las
dichas monedas ni por alguna dellas. & que se prenda quanto cumple
por la dicha pesquisa que ellos non pagaron en los tiempos & segund fa
lla & my señalada mente quando el dicho rey don alfonso el mio se
sobre la dicha cabana dalgetara como dicho es que es la condicion con que
los dichos alcaldes arrendaron las dichas monedas segunt dicho

E sy algunos an alguna cosa de lo suyo los han prendado o tomado o vendido o tremandado por dicho que gelo deuen todo dar e tornar bien e complida mente segunt que dicho señor Rey lo manda por la dha su carta. e onde pido ala parte de los dichos arrendadores cuyos ofiçios derecho de tal pleyto sy las y ha de derecho. e requiero en my la turacion della e judgando por my sentençia difinityua pronunçiando todo ansy E delo mandar dar desta sençia a los dichos lugares sellada con my sello en que estreuy my nobre. e signada del signo de pedro bernalt escriuano del dicho señor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos. dada en toledo lunes quatro dias de dizienbre era de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años Seyendo presente anton sanchez procurador del dicho maestre E el dicho procurador de los arrendadores E estando presentes por testigos. fernando de villarreal. e johan velasquez. e pero vanes criados del dicho gomez e otros. Gomez garçia. yo pero bernalt escriuano e notario publico sobre dicho fuy presente a lo que dicho es e estreuy esta dha sençia e fize aqui mio signo en testimonio de verdat. E yo la villa de vallid. estando y mio señor el rey en su corte e chançilleria. martes primero dia de octubre año del nasçimiento de nro señor ihu xpo de mill e quatroçientos e quinze años. ante diego gomez de toledo escriuano de cabildo de Valladolid presente johan lopez vezino de sanct yuestre e presento este escriptura signada e sellada. e pidio quanto en la escriptura se contenia el notario del Rey nro señor de toledo. dixo que se presentaua en nombre del concejo e pro[illegible] segunt en el dicho poder en pargamino de cuero e escripto en papel e sellado con sello de cera colorada en pendiente de filos de seda colorados e amarillos e sobre escripto en la parte de fuera del dicho poder. a los muy honrados señores alcaldes e alguasil de la villa de valladolid e en el medio del sello en un castillo e un leon en medio del qual dicho poder. my nombre escripto en el primero renglon en medio del qual dicho poder. my nombre escripto en el primero renglon en medio del qual dicho poder. dize ruy sanchez. yo diego fernandez de cordoua escriuano del rey. presentada esta escriptura sellada e signada antel dicho señor corregidor por johan ximenez de truxillo en nombre del concejo e omes buenos de sant yuestre ante pro[illegible] en valladolid martes veynte e seys dias de octubre año del nasçimiento del nuestro señor ihu xpo de mill e quatroçientos e quinze años la qual presento para su verificacion. E para en prueua de su verdat con la mesma manera e forma que yo dia e de una de derecho. E los dichos oydores dixeron que lo oyan. yo johan sanchez de palençia escriuano del Rey fuy presente. yo Don enrrique por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon de gallizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira e señor de molina al honrado concejo alcaldes e alguasil de villa real E de todas las otras

villas ⁊ lugares dela obispado de tole. ⁊ del tiempo de calatraua en las villas ⁊ lugares de la dicha horden que agora y son o serán de aqui adelante. E aqual quier o quales quier de vos que esta nuestra carta vieredes. O el traslado della signado de escriuano publico sacado con acto de mandado de juez o de alcalde. salut ⁊ gra. sepades que don pro tiempo maestre dela dicha horden de calatraua se enbio querellar en la nuestra abdiencia ante los nros oydores. ⁊ dixo que la villa de oreja ⁊ sant silu estre ⁊ los anos ⁊ otros sus vezinos. ⁊ moradores. ⁊ los sus vguenos de cada vna que nunca pagaron monedas alos reyes onde nos venimos nin alos de que nos venimos por merced que les fiziesen sobre esto ala dicha horden. ⁊ alos dichos lugares ⁊ vguenos que dichos son los dichos reyes primeros ⁊ precilegios que alos dichos reyes tienen en la dicha razon confirmados de nos. E que estando en costumbre ⁊ posesion de lo que dicho es de tanto tiempo que memoria de omes en contrario no es que los arrendadores que arrendaron de nos las bentas ⁊ quartos monedas que nos fizieron en virgudas en cada vn anno de la era de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nueue annos nos les quisieron guardar las dichas cartas ⁊ merçedes nin la posesion en que estauan de non pagar monedas como dicho es. que les contrariauan ⁊ apremiauan que les pagasen las dichas monedas fincandoles sobre esta razon muchos agrauios. por lo qual quel dicho nuestro padre que dios perdone enbiara amos sus anos ⁊ nos pidiera merced sobrello. ⁊ que nos pluguiese de enbiar nuestro mandado por una carta firmada de nro nombre en que mandasemos a todos los dichos lugares que por quanto [illegible] que les diesen ⁊ pagasen de cada vn anno alos dichos lugares para que fiziesen pesquisa en ellos. ⁊ en los otros lugares de sus comarcas. ⁊ que ouiesen pesquisa por la dicha pesquisa que los dichos lugares de alguno dellos. ⁊ los dichos vguenos de cada vna pagaran monedas al rey don alfonso nuestro padre que dios perdone quando ⁊ como era casada aquel mandado. nos que les fiziesemos entrego pechos ⁊ gras ⁊ fiziesen pagar. E que ouiesen por la dicha pesquisa fallado que las non pagaron en el dicho tiempo que dicho es. E otrosi que les diesemos cartas alos dichos lugares ⁊ vguenos en forma. E nos la dicha nuestra carta de emplazamiento en como las no pagasen segunt todo esto mas cumplidamente por la dicha nuestra carta que ante los dichos nros oydores enbio nos fue sobre esta razon se contiene. E que dicho es como la dicha nuestra carta que enbiara fazer por la dicha pesquisa segunt que en ella vos mandamos ⁊ que la fuese tomada ante si. ⁊ complazara sobrello alos dichos arrendadores de la dicha merced de mandauan las dichas monedas. ⁊ que la fiziera publicar en pleçia de cada vna de las partes. ⁊ les diera el traslado della. ⁊ les oyera sobrello todos los dichos ⁊ alegar que quisiesen fasta que en mandasemos sobre ello por cada vna de ellos

que dicta seña sobrello el dho gomez giã cinq̃ fallara que hera pronado quẽ ayã
por la dha pesquisa q̃los treynos e mayordomos de los dhos lugares de yuso e vlano
e lasiluelltre e los dhos vezinos de la cauana de las veguas de cabat reina q̃ no
pagara monas al dho rey nro padre quãdo estaua sobre la dha cibdad de algezira
mj despues acaa los otros dhos reyes mis anos a mo dho es. por lo q̃l que no hera a
nados de pagar a los dhos nros arrendadores las dhas monas q̃ les demãdaua q̃
les dicta cibdad por libre e pratos para syepre seguir todo esto mas cõplidamẽte lo
cubio mostrar en la dha nra abdiẽcia. por la dicha seña del dho gomez giã sellada
cõ su sello e firmada de su nõbre en que pareçe ser asy. e auia q̃ non auia pressello de ser
ferido anos de sacuento algũo. la qual llaue para guarda del derecho de los sobre dhos.
E agora dixo que los nros oficiales e rrecabdadores que agora ay en e rrecabdan esta
dicha monã que nos fuero otorgadas en la abdiẽcia. e otros algunos q̃ les
van e pasan a tratar la dha seña. e q̃ ella non q̃eren guardar fazen dellos muchos
agrauios sobrello cõmo nõ deuen e que en esto que rreçiben los dhos dhos lugare
res e vezinos muchos agrauios. e cubio pedir a los dichos nros oficiales.
que el prouyesse sobre esto de remedio auenible. e ellos mandaron les dar esta
nra carta sobre esta razõ. Por que vos mandamos vista esta nra carta. e el traslado
della signado como dho es que veades la dha seña que sobre esta razõ fue da
da por el dho gomez giã como dho es e guardat gela e cumplit gela. e fazed e
gela guardar e cõplir en todo bie e cumplidamẽte segunt q̃ en ella se contiene
E nõ prendades ni tomedes. ni cõsyntades a los cõsejeros e rrecabdadores
de las dhas monas. ni a otros algunos q̃ les vaya ni pase contra ello
ni les tomedes ni prendades. ni a sus tenedores prendan ni tomar ni ninguna cosa
de lo suyo por ello contra el thenor de la dha seña. E si contra lo q̃ dho es alguna
cosa le abedes o[illegible] [illegible] todo en[illegible]
nar bie e cumplidamẽte en guisa q̃ les nõ mengue ende ninguna cosa E nõ fa
gades ende al por ninguna manera so pena de la nra merced e de seysçientos mrs.
de la moneda vsual a cada vno de vos. e de mas por q̃l quier o quales q̃er de vos por
q̃en fincare de lo asy fazer e cumplir. mandamos q̃ al q̃ vos esta nra carta mostre
re que vos emplaze que parescades ante nos do q̃er que nos seamos del dia que
vos emplazare a quinze dias so la dha pena a mostrar por q̃l razõ non am
plides nro mandado. la carta leyda dada gela. dada en al cala de henares ocho
dias de mayo hera de mill e ãtro acentos e treynta anos. yo ihañ alfon̄ escriuano
cibdad escriuano e del rey la mandé dar. Ese
bernal̄ el mayor del rey la fize screpuir. diego fernãdez. yo ihan fernãdez
vela sco perez. E en la villa de valladolid estando y nro señor el rey e su consejo E
dicha mill̄ martes primero dia de octubre año del nasçimiento de nro señor ihu xpo
de mill e ãtro acentos e quinze años. ante diego gomez de toro licẽciado en
leyes. notario en castilla parescio iohañ lopez becino de saul illuelltre e pre
sento se ante el concejo e presidio. por quanto non estaua en la villa el notario del
reyno de toledo. el qual pertenesçia en guarda el derecho de los dhos sus partes

r libro r uluno obre. dqual preuilegio esta sellado vn buscllo de plomo
vo diego tirado de toledo esta carta escripta de mano del rey
esta carta del rrey sellada de su sello de plomo en cuerdas de seda
en ballid nueue dies r seys dias de octubre año del nascimiento del nro señor
ihu xpo de mill r quatrocientos r quarenta r seys años
nobre del arçobispo de santiago. lo qual plesmo para su confirmacion r cumplimiento
acatamiento de su manera r forma q̃ podia r deuia de derecho. yo iohan sanchez de
palencia escriuano del rey fuy presente. Jo. Presentada por parte del con
çejo de vlanos auerlos ayuntados de nro señor el rey de las sus alcaydes con
dina del anno dicho dias de diziembre. año del nascimiento de nro señor ihu xpo
de mill r quatrocientos r treynta r tres años
don fiscal del dicho señor rey.
ayuntamiento allado o fiscales r otros
de la tierra nos fue suplicado
nos mandasemos guardar r cumplir
los
fueros. r la dicha sentencia de pronunciamiento. r el mandamiento del dicho señor rey
don enrrique nro abuelo de gloriosa memoria q̃ santa gloria aya que suso van
encorporados. r la nro en ellos r en cada vno dellos ayuntados r vsados
mandasemos guardar r cumplir en todo r por todo segunt q̃ en ellas se contiene
r declara. E nos los sobredichos rey don fernando r reyna doña ysabel por
fazer bien r merced a vos el dicho concejo alcaldes r otros buenos de vlanos
tenemos por bien. E por la presente vos confirmamos r aprouamos las
dichas escripturas suso encorporadas r todo lo en ellas r en cada vna dellas con
tenido. r mandamos q̃ vos valan r sea guardadas en todo r por todo segunt
q̃ mejor r mas cumplidamente mejor vos valieron [illegible] en
nros pos dichos de gloriosa memoria. [illegible] aya r en
aqui. E defendemos firme mente que ninguno ni algunos non sea osado de vos
yr ni pasar contra las dichas escripturas suso encorporadas. ni en contra esta
nra carta de preuilegio r confirmacion que nos della vos fazemos en la ma
nera que dicho es. ni contra lo en ella contenido ni en alguna parte della por lo
quebrantar ni menguar agora ni en algunt tpo que sea ni por alguna manera
E qualquier o qualesquier que lo fiziere o contra ello o contra alguna
o parte dello fuere o pasaren o abrantaren nra carta r de mas prendar nos vayan por
cada vna de las dichas escripturas suso encorporadas en cada vna. r allende
de vlanos o aquien vra boz tuuiere todas las costas r danos r menoscabos
que por esta rrazon fizieredes doblados E mandamos a todas r qualesquier
justicias r oficiales de la nra casa r corte r chancilleria. r del dicho maestradgo
de calatraua r de todas las otras abadengos villas r logares de los nuestros
rey nos r señorios q̃ de esto sopieren cerca en las que agora son como en lo
que sera de aqui adelante r a cada vno r qualquier dellos que gelo non con
sientan. mas que vos defiendan r amparen en todo lo en la nra carta q̃ dicho es

13

E que prendē en bienes de aquel o aquellos que contra ello fuerē o pasarē
por la dha pena e la guarden para fazer della lo que la nra merced fuere
E que hemendē e fagan hemendar a vos el dicho concejo alldes oficiales
e omes buenos de bolanos o a quien vos toviere de todas las costas
danos e menoscabos que por ende recibieredes e se vos recrescieren dobla
dos como dicho es E de mas por qualquier o quales quier por quien fin
care de lo ansy fazer e cumplir. E mandamos a lo mē que les esta dha nra
carta de previllejo e confirmacion mostrare o su traslado autorizado en
manera que faga fe que los emplaze que parescan ante nos en la nuestra
corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias
primeros siguientes. so la dicha pena a cada uno a dezir por qual ra
zon non cumplen nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mos
trare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado E desto vos mandamos dar e dimos esta
nra carta de previllejo e confirmacion escripta en pergamino e sella
da con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e libra
da de los nros concertadores e escrivanos mayores de los nros previllejos
e confirmaciones e otros oficiales de nra casa. Dada en la [illegible]
[illegible] dias del mes de enero año del nas
cimiento de nro salvador ihu xpo de mill e quatrocientos e noventa
e un años.

(01-1-1091)

[illegible]